

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO ARBITRAL:

CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION HUARUPAMPA CONTRA

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUARAZ

Lugar y Fecha de la expedición

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

Demandante: CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION HUARUPAMPA

Demandada: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

ÁRBITRO ÚNICO:

Dr. MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON - Árbitro Único.

Sede Arbitral y Secretaría:

Tribunal Ad-Hoc, con sede en: Calle Justo Vigil N° 490, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

Dr. Renato Mick Espinola Lozano, Secretario Arbitral.

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

El CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION HUARUPAMPA, suscribió el Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ con fecha 19 de abril de 2003, para la elaboración del proyecto de inversión pública: "**MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES PARA LA REDUCCION DE LA DESNUTRICION CRONICA INFANTIL DE 0 A 5 AÑOS Y MADRES GESTANTES Y LACTANTES DE LA MICORED- HUARUPAMPA DEL DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA HUARAZ- ANCASH**".

Dicho proyecto contó con financiamiento del Fondo de Promoción para la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL el cual es un fondo concursable, cuyo objetivo principal es cofinanciar Proyectos de Inversión Pública (PIP) y estudios de Pre Inversión orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básica, que tengan el mayor impacto posible en la reducción de la pobreza extrema en el país.

2.- EL PROCESO ARBITRAL

2.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APPLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

De común acuerdo, las partes CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION

HUARUPAMPA y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, designan al Árbitro Único, Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramón, a fin de que resuelva la presente controversia. Una vez aceptada la designación del Árbitro Único se procedió a la Instalación del mismo con fecha 06 de mayo del 2014, declarándose abierto el proceso arbitral, cumpliéndose con notificar a las partes en ese acto.

Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En virtud de la **CLAUSULA DÉCIMO SEXTA** del Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM “Mejoramiento de las Capacidades Para la Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil de 0 A 5 años y Madres Gestantes y Lactantes de la Microred - Huarupampa del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz - Ancash” relativa al arbitraje se estableció que: “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosas juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 08 del Acta de Instalación: “El arbitraje se regirá de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LCE); su Reglamento, aprobado por Decreto

Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo).

Asimismo, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden – en el Acta de Instalación - el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

2.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente Laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52º de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43º de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que: ***“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas”.***

3.- LA DEMANDA

Con fecha 20 de Mayo del 2014, el Consorcio Profesional Nutrición Huarupampa presentó su Demanda, en los siguientes términos:

3.1.- PETITORIO

A. PRIMERA PRETENSION:

Que, el árbitro único se sirva dejar sin efecto en todos sus extremos la resolución de alcaldía N° 1818-2013-MPH/A de fecha 06 de noviembre del 2013, que resuelve el contrato por la causal de acumulación la penalidad máxima equivalente al 10% del monto total del contrato.

B. SEGUNDA PRETENSION:

Que el árbitro único se sirva dejar sin efecto la carta notarial s/n, de fecha 06 de noviembre y recibida por su representada con fecha 12 de noviembre de 2013, con la cual comunica la resolución del contrato por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

C. TERCERA PRETENSION:

Que el árbitro único concede la ampliación de plazo solicitando a través de la Carta N° 0145-2013-CP/Huarupampa.

D. CUARTA PRETENSION:

Que el árbitro único reconozca y ordene pagar al consorcio los gastos generales, generados por el retraso e incumplimiento contractual por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz, más IGV y los intereses correspondientes.

E. QUINTA PRETENSION:

Que la demandada sea condenada al pago de los costos y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

3.1. HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA:

3.1.1 Con fecha 19 de abril de 2003 se suscribió el Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM; para la elaboración del proyecto de inversión pública: **"MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES PARA LA REDUCCION DE LAS DESNUTRICION CRONICA INFANTIL DE 0 A 5 AÑOS Y MADRES GESTANTES Y LACTANTES DE LAS MICRORED HUARUPAMPA DEL DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA HUARAZ – ANCASH"**, por un monto de S/. 141,059.56 nuevo soles, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios, debiéndose cumplirse el cronograma establecido en la Cláusula Cuarta del contrato la cual se detalla a continuación:

"CLASULA CUARTA: DEL PAGO

La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles.

La oportunidad del pago será siempre posterior a la presentación del servicio, con la Debida Evaluación realizada y una vez emitida la conformidad del área usuaria. Se efectuara el desembolso en la siguiente modalidad.

PAGOS	PRESENTACION DE INFORME	PLAZO
20%	Presentación del primer informe (plan de trabajo). Este informe además de la descripción de las actividades, deberá incluir un diagrama Gantt en formato Microsoft Project, que incluya el detalle de actividades programadas, responsables, hitos y productos entregables.	Máximo a los 05 días de suscrito el contrato
	Presentación del estudio a nivel de perfil (módulo de aspectos generales e identificación); conteniendo el informe de Evaluación de campo Aprobado por la	Máximo a las 06

20%	Unidad Formuladora para el desarrollo del estudio, el cual comprenderá el desarrollo del perfil. El informe deberá contener además de los puntos que corresponden a los estudios de pre inversión un detalle de las actividades realizadas, información recopilada, personas contactadas y limitaciones encontradas.	semanas de iniciado el servicio.
30%	Presentación del estudio a nivel de perfil terminado (primer borrador: Módulos de Formulación y Evaluación, con todos sus anexos); el mismo que será revisado y presentado para su evaluación a la OPI correspondiente, el cual comprenderá el desarrollo del perfil de acuerdo a los contenidos mínimos descritos en los términos de referencia. El informe deberá contener los puntos correspondientes al estudio de pre inversión y el Resumen Ejecutivo correspondiente.	Máximo a las 10 semanas de iniciado el servicio
30%	Informe final de actividades elaborado a la viabilidad del proyecto con el visto bueno u opinión favorable de funcionarios de la DGPI, culminación del estudio de pre inversión e inscripción en el banco de proyectos por parte de la OPI, y la respectiva conformidad del Gobernó Local.	Luego del levantamiento de observaciones si las hubiera.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos ejecutados, a fin que LA ENTIDAD cumpla con la

obligación de efectuar el pago de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidos en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTARTISTA tendrá derecho al pago de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

1. Con fecha 26 de abril de 2013 a través de la Carta N° 002-2013-CP/Huarupampa presentaron el Plan de Trabajo (recibida por la MPH Exp. N° 07195), por el cual el Consorcio habría cumplido con sus obligaciones contractuales dentro del plazo. Sin embargo se debe indicar que:
 - El día 04 de junio de 2013 (es decir 39 días después) la entidad comunica de unas observaciones al Plan de Trabajo (las cuales fueron subsanadas en su oportunidad) y;
 - El 24 de junio de 2013 (es decir 58 días después) fue aprobado el Plan de Trabajo.
 - Hechos que se consideró un incumplimiento del cronograma antes referido ya que como indica el mismo, la entidad tenía un plazo máximo de 10 días.
2. Por otro lado, con fecha 02 de julio de 2013, a través de la Carta N° 008-2013-CP/Huarupampa, la representada solicito el pago del 20% del monto pactado (por la aprobación del Plan de Trabajo), sin embargo hasta la fecha no se ha realizado la cancelación del mismo por motivos que son de responsabilidad estricta de la parte demandada, lo cual da derecho al pago de los intereses correspondientes.
3. Pese a ello y con la finalidad de cumplir con las obligaciones presentamos los siguientes documentos:

- Carta N° 136-2013-CP/Huarupampa, ingresada con fecha 05 de agosto de 2013 (Exp. N° 13169) se presentó el estudio a nivel perfil: Módulo de aspectos generales e identificación, con lo cual se cumple con presentar el segundo producto indicado en la cláusula cuarta del contrato.
- Carta N° 137-2013-CP/Huarupampa, ingresada con fecha 05 de agosto de 2013 (N° Exp. N° 13170) se presentó el estudio a nivel perfil: Formulación y Evaluación, con lo cual se cumplió con presentar el tercer producto indicando en la cláusula cuarta del contrato.

Cabe precisar a vuestro Despacho que estos fueron materia de observación por la Unidad Formuladora de la MPH y que estas observaciones estuvieron pendientes de levantarse previa a la cancelación del 20% (aprobación del Plan de Trabajo), por ello se realizó diversas visitas a la entidad demandada sin obtener resultado positivo.

Por dicho motivo a través de la Carta N° 145-2013-CP/Huarupampa, ingresada con fecha 18 de octubre de 2013 (N° Exp. 17651) se solicitó a la demandada la ampliación del plazo del contrato. Indicándole además de los motivos antes señalados que existía incumplimiento del pago del primer producto.

4. La carta antes mencionada no fue contestada dentro del plazo máximo de 10, días por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consideramos que se habría aprobado automáticamente, haciendo este hecho de conocimiento de la entidad demandada a través de la Carta N° 146-2013-CP/Huarupampa, ingresada con fecha 06 de noviembre de 2013 (Exp. N° 18758).

5. Sin embargo la entidad demandada, pese a conocer expresamente que no había contestado la solicitud de ampliación de plazo dentro del término de ley, remite la Carta Notarial S/N de fecha 06 de noviembre y recibida por la representada con fecha 12 de noviembre de 2013 a la cual se adjunta la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013-MPH/A de fecha 06 de noviembre del 2013, donde se comunica la Resolución del Contrato por parte de la MPH.

3.2.- FUNDAMENTO DE PETITORIO

3.2.1.- RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION:

- Conforme se ha expuesto han existido incumplimientos reiterados por la parte de la entidad demandada, por dicho motivo se le solicito una ampliación del plazo (el cual fue aprobado automáticamente por mandato legal), sin embargo la entidad demandada hace caso omiso a lo dispuesto en la Ley y toma la decisión de resolver el contrato, sin mediar ninguna respuesta sobre su solicitud de ampliación del plazo de contrato.
- Que, debe tenerse presente que la entidad demandada como parte de la administración pública al momento de emitir las resoluciones, debe guardar respeto irrestricto al principio de legalidad, instituto de rango constitucional, que le obliga a tener que explicar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al dictado de sus resoluciones, pues es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en la constitución y que debe ser acatado por la administración pública, pues así se podrá conocer los hechos o motivos que la administración tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad; constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta, y por ello es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso.

- En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativas, implica imponer una limitación al poder público, en tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11º de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *“en cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que debe dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos”* (Resolución N° 07924-99 del 13 de octubre de 1999).
- Estando a lo expuesto la entidad no tuvo en cuenta su solicitud de ampliación de plazo, lo cual va en contra de la normatividad vigente siendo ello, se deberá dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013, que resuelve el contrato en todos sus extremos.

3.2.2 - RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION

- En la Carta Notarial S/N de fecha 06 de noviembre y recibida con fecha 12 de noviembre de 2013, se señala que el Consorcio ha incurrido en la causal de Resolución de Contrato por acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, sin embargo no se tiene

en cuenta que el contrato seguía vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello deberá procederse a dejar sin efecto la carta antes mencionada, que comunica a resolución del contrato por parte de la entidad demandada.

3.2.3 - RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION

- Conforme se ha señalado al fundamentar la primera pretensión, la carta de ampliación de plazo habría sido aprobada de pleno derecho; máxime si los informes que sustentan la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013-MPH/A no hacen indicación expresa de la misma. Por lo cual se considera que la resolución emitida por la demandada, se ha basado en consideraciones subjetivas, más que en la aplicación objetiva de la ley.

3.2.4.- RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSION

- Que, una vez declaradas fundadas las pretensiones primera, segunda y tercera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Árbitro Único deberá ordenar a la demandada reconozca y pague al consorcio los gastos generales, generados por el retraso de la aprobación del primer producto (plan de trabajo), ya que la representada ha tenido que seguir contratando al equipo técnico encargado de elaborar el proyecto de pre inversión, debiendo asimismo ordenar a la demandada al pago de los intereses correspondientes por el incumplimiento de pago del primer producto (plan de trabajo).

GASTOS GENERALES: (Los cálculos se han efectuado por los 58 días de retraso en la aprobación del plan de trabajo).

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PAGO DIARIO	PRECIO MENSUAL S/.	TOTAL S/.
-------------	--------	----------	-------------	--------------------	-----------

PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y OTROS.

Jefe de Proyecto - Ing. Economista o Lic. en economía	Días	58	193.33	5,800.00	11,213.14
Profesional en Salud	Días	58	166.66	5,000.00	9,666.28
Profesional en Nutrición	Días	58	166.66	5,000.00	9,666.28
Encuestadores	Días	58	50		2,900.00
SUB TOTAL S/					33,445.70

Los gastos generales suman un total de S/. 33,445.70 nuevos soles.

Sobre el pago de intereses esta cuantía es indeterminada ya que hasta la fecha no se realiza la cancelación del monto adecuado por el pago del primer producto.

3.2.5.- RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION

Que, estando a que la demandada, con la Resolución que ha emitido sin fundamentos, se ha obligado a tener que recurrir a los mecanismo de solución de controversias, como en el presente procedimiento arbitral, deberá ser condenado al pago a favor de la representada de costos, costas y todo gastos en general que irroga el presente proceso arbitral.

4.- CONTESTACION DE DEMANDA A LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, procedió a presentar su contestación de demanda con fecha 12 de junio del 2014.

4.1. PETITORIO

Qué; dentro del plazo de ley y considerando el término de la distancia, absolvieron el traslado de la demanda interpuesta por el Consorcio Profesional Nutricional Huarupampa, solicitando que luego de merituar y valorar lo expuesto con los medios probatorios concurrentes **LA DECLARE IMPROCEDENTE** o en su defecto **INFUNDADA** en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

4.1.1. Es cierto que la Municipalidad Provincial de Huaraz, luego de llevar a cabo el Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad N° 01-2013-MPH-CEP (Segunda convocatoria), derivado de las ADN N° 32-2012-MPH-CEP y de otorgarle la Buena Pro; el 19 de abril 2013 celebro con el demandante el Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM sobre La Elaboración del Estudio De Pre Inversión: *“Mejoramiento de las capacidades para la Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil de 0 a 5 y madres gestantes y lactantes de la Micro red Huarupampa del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Ancash”*, por un valor de S/. 141,059.56 nuevos soles y por el plazo de ejecución de 90 días; proyecto financiado por el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL - conjuntamente con Proyecto de Inversión Pública –PIP, en aras de reducir las innumerables brechas que separan el papel tutelar del estado con la pobreza y la extrema pobreza en nuestra jurisdicción local.

4.1.2 En tal sentido y proyección operacional, se permitió al consorcio accionante que presentara su plan de trabajo, que lo cumplió

extemporáneamente el 26 de abril de 2013 remitiendo al Alcalde su Carta N° 002-2013-CP/Huarupampa; pues según los plazos pactados en la Cláusula Cuarta, tenía que hacerlo a los cinco días de celebrado el contrato, es decir para el 24; sin embargo, se le dispenso y paso por alto por un gesto de flexibilidad quedando en curso la revisión de dicha propuesta por las instancias correspondientes, donde luego de levantar buen número de observaciones formuladas por la unidad formuladora, se procedió a dar conformidad mediante el Informe N° 382-2013-MPH-GM-UF-YGCS de fecha 03 de julio del 2013, sobre el 20% del monto total; a mérito de ello, dicho Consorcio solicita la conformidad del servicio con la Carta N° 008/2013-CP/Huarupampa de fecha 02 de julio 2013 del 2013, lo cual se atiende y cuando es remitida vía Gerencia Municipal al Área de Contabilidad, esta Unidad solicita que el Consorcio subsane las observaciones y regularice la documentación respectiva para el respectivo pago, lo que se le hace saber vía telefónica incluso para que se acerquen y verifiquen dichos impases, lo cual no tuvo atención ni más comunicación al respecto.

- 4.1.3 Posteriormente; dicha consultoría presento su segunda avance con su Carta N° 137-2013/Huarupampa de fecha 05 de agosto del 2013 consistente en el Estudio a Nivel de Perfil, bajo los lineamientos del Sistema Nacional de Inversión Pública, sin embargo al advertirse una serie de irregularidades se le devolvió mediante Carta N° 049-2013-MPH-GM/UF/YGCS de fecha (de recepción) 09 de agosto del 2013, con la finalidad de que levantaran las observaciones realizadas por la Unidad Formuladora dentro de un plazo de diez (10) días calendarios; por lo que el plazo de vencimiento vencía el 19 de agosto del 2013, sin embargo no ha cumplido hasta la fecha ni con los informes de avance, como tampoco con el levantamiento de las observaciones.

4.1.4 Producido el silencio y por ende la dilación injustificada de los plazos pactados; la anotada Unidad Formuladora el 15 de octubre del 2013, mediante Informe N° 537-2013-MPH-GM/UF/YGCS, al dar a conocer al Gerente Municipal sobre la situación paralizada del proyecto por el cumplimiento de los plazos y del levantamiento de las observaciones por parte del consorcio demandante solicito una Opinión Legal para determinar las acciones a seguir, pues hasta entonces no prosperaban las comunicaciones escritas ni las telefónicas, causando desde ya un perjuicio a la Administración Municipal.

4.2 SOBRE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION DEL DEMANDANTE

Estando en ese orden, preparándose todos los antecedentes para remitirse a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consorcio con fecha 18 de octubre 2013 hizo llegar su Carta N° 0145-2013-CP/Huarupampa dirigida al Alcalde, solicitando una ampliación de plazo para que elabore el Proyecto, aduciendo una serie de excusas e inaceptables imputaciones contra la Unidad Formuladora, lo cual fue rechazado enfáticamente por tratarse de estratagemas frente a su inexplicable y perjudicial inoperancia; motivo por el cual, la antes referida Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 06 de noviembre del 2013 emitió su Informe Legal N° 1012-2013/GAP/MPHZ, donde de manera fehaciente corrobora el incumplimiento contractual del Consorcio, que amerita de conformidad al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF), la aplicación del 10% de la penalidad y opina a la vez por la resolución contractual, debiendo a los perjuicios que se viene arrastrando. Es por tales razones; que con justicia, atendiendo al intereses de los beneficiarios truncados por tal Consultoría, que se trata de sectores débiles y marginales de su jurisdicción y que por ende constituye un Proyecto de Interés Público, la máxima autoridad administrativa editó el 06 de noviembre del 2013 se vio obligada a emitir la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013-MPH-A resolviendo el contrato, que le fue notificado mediante Carta Notarial en su domicilio contractual el 12 de noviembre del 2013, sin que haya sido

objeto de impugnación dentro de los plazos previstos en la Ley N° 27444; por lo que sorprende, que el Consorcio demandante el 26 de noviembre 2013 haya solicitado este Arbitraje y que de manera ilegal plantea la revocatoria de la Resolución nulificante, cuando ello no es el procedimiento y además, en el presente caso no es de aplicación el artículo 175° del mencionado Reglamento, por cuanto el pedido ampliatorio que aduce no se configura, ya que en el caso de ellos estaba pendiente el levantamiento de observaciones para el pago por su Plan de Trabajo y por el Segundo Informe, que le fueron devueltos, lo que tendrá que ser materia de cuidado a fin de poder determinar lo que en realidad no estamos para discutir ni sobre el 20% del Contrato celebrado, sino sobre un porcentaje mucho menor, fuera de los daños y perjuicios ocasionados a la Comuna.

4.3 RESPECTO LA TERCERA Y CUARTA PRETENSION DEL DEMANDANTE

Esta claramente establecido en el Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM, que en la cláusula arbitral (décimo sexto), se pactó como solución de controversia aspectos de ejecución contractual, no así aspectos unilaterales de carácter administrativo, como es el del incumplimiento de plazos para levantar observaciones y haber alcanzado el 10% de la penalidad; en consecuencia, de ninguna manera se puede admitir UNA SUBROGACION del Árbitro Único para que solamente agrave la extremada dilación alcanzada; además por otro lado, con esto queda demostrado que no tiene ninguna asidero lo expresado por el Consorcio en su Carta N° 0146-2013-CP/Huarupampa de fecha 06 de noviembre del 2013, para que se le aplicara lo previsto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la aprobación automática de su Segundo Informe, pues teniendo una serie de observaciones que no los levanto ni ha levantado, como es que tendría tal aprobación; en consecuencia, este mismo tercer petitorio de ampliación de plazo corrobora indubitablemente su real incumplimiento contractual; que tampoco amerita, pagos por mea culpa y muy por

el contrario es la Municipalidad quien tiene que hacer en similares términos a su errada pretensión.

4.4. RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION DEL DEMANDANTE

Las costas y costos procesales, como prescribe en primer término el artículo 69° del Decreto Legislativo del Arbitraje N° 1071; *“Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamento arbitraje, reglas relativos a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”*. En ese sentido; creemos que una acción arbitral, como sucede otras veces en lo jurisdiccional, puede provenir injustificada o hasta erradamente y siendo así, como creemos que es la presente, no dudamos en que usted señor arbitro podrá definir, que la Municipalidad siendo la perjudicada no es la que tenga que asumir tales costos.

5.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACION Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 06 de Agosto del 2014 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

En esta diligencia el Árbitro Único inició el dialogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin embargo éstas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación, la misma que podría darse en cualquier estado del proceso.

Que, el Arbitro Único luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de Demanda Arbitral y Contestación de Demanda, ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes

- 1.- Determinar si procede o no dejar sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 1818 – 2013-MPH/A de fecha 06 de Noviembre del 2013, que resuelve el contrato por la causal de acumulación de penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.
- 2.- Determinar si procede o no dejar sin efecto la Carta Notarial s/n de fecha 06 de noviembre del 2013 y recibida por el CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION HUARUPAMPA con fecha 12 de noviembre de 2013, con la cual se resuelve el contrato por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- 3.- Determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo solicitado a través de la Carta N° 0145-2013-CP/Huarupampa, de fecha 15 de Octubre del 2013 y recibida con fecha 18 de Octubre del 2013.
- 4.- Determinar si corresponde reconocer y ordenar pagar al Consorcio Profesional Nutrición Huarupampa los gastos generales generados por el retraso e incumplimiento contractual por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz, ascendentes a la suma de S/. 33,445.70 nuevos soles, más IGV y los intereses correspondientes.
- 5.- Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

6.- ALEGATOS

Que a pesar de encontrarse debidamente notificados según los cargos de notificación que obran en el expediente ninguna de las partes del proceso cumplió con presentar en sede arbitral sus alegatos escritos, ni tampoco solicito el uso de la palabra para Audiencia de informes orales, no obstante ello el Arbitro Único a efectos de resolver de mejor manera las controversias del proceso, considero necesario llevar a cabo esta Audiencia para escuchar a las partes con sus respectivos Informes Orales.

7.- INFORME ORAL

Con fecha 15 de mayo del 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales solo con la participación del Árbitro Único, pues a pesar de encontrarse debidamente notificadas las partes según los cargos de notificación que obran en el expediente ninguna de las partes asistió a esta diligencia.

8.- PLAZO PARA LAUDAR

En la Audiencia de Informes Orales, el Arbitro Único declaró que el arbitraje se encontraba expedito para Laudar, por lo que fijó el plazo de treinta (30) días, prorrogables, para emitir el laudo arbitral, de lo cual se dejó constancia en el Acta de la referida Audiencia.

Con fecha 27 de mayo del 2015, se remitieron a las partes del proceso, copia del Acta de Audiencia de Informes Orales.

Mediante resolución No. 06 de fecha 03 de Julio del 2015 el Arbitro Único prorrogó en treinta (30) días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de vencido el término original, el plazo para Laudar.

9.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Arbitro Único fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones del Estado.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

- Que el Consorcio Profesional Nutrición Huarupampa presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- Que la Municipalidad Provincial de Huaraz fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Único totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de Informar Oralmente y si no lo hicieron en el proceso fue por decisión propia de ellos.
- Que el Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

10.- DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Arbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

11.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS.

Como se ha indicado corresponden resolver los siguientes puntos controvertidos:

1.- Respecto a determinar si corresponde o no declarar si procede o no dejar sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 1818 – 2013-MPH/A de fecha 06 de Noviembre del 2013, que resuelve el contrato por la causal de acumulación de penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.

La Municipalidad Provincial de Huaraz, luego de llevar a cabo el proceso de adjudicación de menor cuantía N° 01-2013-MPH-CEP (Segunda convocatoria), derivado de las ADN N° 32-2012-MPH-CEP y de otorgar la Buena Pro al demandante Consorcio Profesional Nutricional Huarupampa, con fecha el 19 de abril 2013, celebro el correspondiente Contrato de Consultoría (Pre Inversión) N° 38-2013-MPH-GM sobre La Elaboración del Estudio De Pre Inversión: "Mejoramiento de las capacidades para la Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil de 0 a 5 y madres gestantes y lactantes de la Microred Huarupampa del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Ancash", por un valor de S/. 141,059.56 nuevos soles y por el plazo de ejecución de 90 días; proyecto financiado por el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL – conjuntamente con Proyecto de Inversión Pública – PIP.

El demandante solicita se declare sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013-MPH/A de fecha 06 de noviembre del 2013, que resuelve el contrato por la causal de acumulación la penalidad máxima equivalente al 10% del monto total del contrato.

Señala la demandante que no incumplió el contrato y que no incurrió en penalidad por mora y que por el contrario es la entidad la que no ha cumplido sus

obligaciones contractuales, más aún cuando se encontraba pendiente una ampliación de plazo.

Por su parte la demandada señala que el demandante desde un principio incumplió el contrato y que si bien es cierto se le entregó la constancia de aprobación de trabajo del primer tramo éste no cumplió con subsanar los trámites formales para el pago, como el otorgamiento de la respectiva fianza, entre otras y posteriormente no cumplió con levantar las observaciones respecto del segundo entregable, razón por la cual no era posible que solicitará una ampliación de plazo.

A la luz de lo expresado por las partes y de la documentación que obra en autos respecto al primer punto controvertido, el Arbitro Único considera que su análisis a seguir debe considerar en primer lugar el procedimiento de forma para la resolución contractual y una vez cumplido este, el análisis de fondo respecto a las causales de la mencionada resolución contractual. Asimismo resulta importante referirnos al tema de la ampliación de plazo.

Conforme obra en autos el demandante presentó su plan de trabajo extemporáneamente con fecha 26 de abril de 2013, remitiendo al Alcalde la Carta N° 002-2013-CP/Huarupampa; pues conforme a lo prescrito en la Cláusula Cuarta del contrato materia de Litis, tenía que hacerlo a los cinco (05) días de celebrado el contrato, es decir el 24 de abril del 2013; sin embargo es menester señalar que la entidad se lo consintió, y le requirió el levantamiento de observaciones y luego que estas fueran levantadas se procedió a dar conformidad mediante el Informe N° 382-2013-MPH-GM-UF-YGCS de fecha 03 de julio del 2013.

Una vez emitida dicha conformidad, el demandante solicita el pago sobre el 20% del monto total; a mérito de ello, el Área de Contabilidad de la entidad solicita que el demandante subsane las observaciones y regularice la documentación respectiva para el respectivo pago, mediante Carta N° 62-2013-MPH-GM/UF/YCGS, en donde se le requiere una serie de documentos.

Al respecto es menester señalar que la garantía del 10% por fiel cumplimiento no era exigible pues de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del contrato materia de Litis, no era necesario su otorgamiento sino que se produciría la respectiva retención del monto total del contrato en el primer y segundo pago a prorrata.

Posteriormente a estos hechos, el demandante presento su segunda avance mediante Carta N° 137-2013/Huarupampa, de fecha 05 de agosto del 2013, consistente en el Estudio a Nivel de Perfil, bajo los alineamientos del Sistema Nacional de Inversión Pública. Sin embargo esta fue devuelta mediante Carta N° 049-2013-MPH-GM/UF/YGCS con fecha de recepción 09 de agosto del 2013, por advertirse una serie de irregularidades, requiriéndole el levantamiento de observaciones realizadas por la Unidad Formuladora, otorgándole un plazo de diez (10) días calendarios el cual vencía el 19 de agosto del 2013, sin embargo la demandante no cumplió con el levantamiento de las observaciones señaladas.

Desde dicha fecha no hay mayor actividad hasta el 18 de octubre del 2013 fecha en que el demandante solicita una ampliación de plazo mediante Carta N° 0145-2013-CP/Huarupampa.

Obran en autos Informes Legales internos presentados por la demandada como el de fecha 15 de octubre del 2013, Informe N° 537-2013-MPH-GM/UF/YGCS, donde se da a conocer al Gerente Municipal sobre la situación paralizada del proyecto por el cumplimiento de los plazos y del levantamiento de las observaciones por parte del demandante y el Informe legal N° 1012-2013-GAJ MPH de fecha 6 de noviembre del 2013.

En este orden de ideas queda claro que el primer avance fue entregado fuera de plazo, sin embargo esto fue aceptado por la entidad, prueba de ello es la conformidad entregada luego de subsanadas las observaciones tal como se

describe líneas arriba. Posteriormente con fecha 05 de agosto del 2013 el demandante presentó su segundo avance mediante Carta No. 137-2013-MPH-GM-UF-YGCS, el cual fue devuelto por la entidad mediante Carta No. 049-2013-MPH-GM/UF/YCGS de fecha 07 de agosto del 2013 –recibida el 09 de agosto del 2013- a fin se levanten las observaciones efectuadas por la Unidad Formuladora, otorgándosele un plazo de 10 días para ello sin que el demandante haya cumplido con ello configurándose un incumplimiento.

En ese sentido la entidad consideró que el demandante ha acumulado y superado la penalidad máxima del 10% del monto del contrato el que a su vez se encuentra recogido en la cláusula doce décima del contrato.

En ese orden de ideas la demandada con fecha 6 de noviembre del 2013 emitió la Resolución de Alcaldía N° 1818-2013-MPH-A resolviendo el contrato, que fue notificado mediante Carta Notarial de fecha 12 de noviembre del 2013.

Respecto al procedimiento de Resolución Contractual el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF) señala el procedimiento de resolución de Contrato estableciendo que “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación la entidad puede establecer plazos mayores pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

Asimismo el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado (D. Leg. No. 1017) señala que “*...c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad el mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.*

El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

Dichos artículos en concordancia con lo prescrito por el artículo 165º del mencionado Reglamento señala que la aplicaciones del 10% de la penalidad puede dar origen a la vez a la resolución contractual: *Artículo 165º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad... Cuando se llegue a cubrir el*

monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento".

En consecuencia el Arbitro Único considera que en efecto se configuró la causal de incumplimiento del contrato pues el demandante no cumplió con absolver las observaciones efectuadas respeto de la segunda entrega y no registro mayor actividad sino hasta su pretendida ampliación de plazo de fecha 18 de octubre del 2013, configurándose de esta forma su incumplimiento. Si bien es cierto las partes en un inicio consintieron sus incumplimientos, es decir, respecto de la entidad, al dar conformidad al primer entregable a pesar de ser entregado fuera de plazo y del demandante al no haber requerido formalmente el cumplimiento del pago del primer entregable sino hasta meses después cuando ya se había producido un incumplimiento de su parte y se había configurado ya el incumplimiento.

El Arbitro Único considera que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y que la que niegue esa coincidencia debe probarla; asimismo los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes, cuando se incumplen las obligaciones contractuales se origina la resolución del contrato, esto es, se extingue el mismo y es procedente la aplicación de las penalidades y las indemnizaciones previstas en el contrato y/o en la norma legal pertinente. Por tales consideraciones debe declararse infundado el presente punto controvertido.

2.- Respecto a determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta Notarial s/n de fecha 06 de noviembre del 2013 y recibida por el CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION HUARUPAMPA con fecha 12 de noviembre de 2013, con la cual se resuelve el contrato por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Conforme a los considerandos esgrimidos al momento de resolver el primer punto controvertido y siendo la carta referida en el presente punto controvertido el documento con el cual se notificó la Resolución de Alcaldía No. 1818-2013-MPH-A que contiene la Resolución del Contrato, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

3.- Respecto a determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo solicitado a través de la Carta Nº 0145-2013-CP/Huarupampa, de fecha 15 de Octubre del 2013 y recibida con fecha 18 de Octubre del 2013.

Conforme a los considerandos esgrimidos al momento de resolver el primer punto controvertido y atendiendo a lo prescrito en el artículo Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremos Nº 184-2008-EF, que sobre Ampliación del plazo contractual, prescribe "*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”

De lo expresado por las partes y de la documentación que obra en autos el árbitro Único considera que no se ha configurado ninguno de los casos establecidos en la norma para una ampliación de plazo, más aún cuando se encontraba pendiente de levantamiento de observaciones a la segunda entrega, en efecto el demandante con fecha 05 de agosto del 2013 presentó su segundo avance mediante Carta No. 137-2013-MPH-GM-UF-YGCS, el cual fue devuelto por la entidad mediante Carta No. 049-2013-MPH-GM/UF/YCGS de fecha 07 de agosto del 2013 -recibida el 09 de agosto del 2013-, a fin se levanten las observaciones efectuadas por la Unidad Formuladora, otorgándosele un plazo de 10 días para ello sin que el demandante haya cumplido con ello configurándose un incumplimiento.

Por tales consideraciones este Arbitro Único considera infundado el presente punto controvertido.

4.- Respecto a si corresponde reconocer y ordenar pagar al Consorcio Profesional Nutrición Huarupampa los gastos generales generados por el retraso e incumplimiento contractual por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz ascendente a la suma de S/. 33,445.70 nuevos soles, más IGV y los intereses correspondientes.

Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden respecto a la resolución contractual y a la ampliación de plazo, este Arbitro Único considera que no habiéndose amparado la ampliación de plazo solicitada no procede el pago de gastos generales, resultando infundado el presente punto controvertido.

5.- Respecto al quinto punto controvertido referido a determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

Que, durante la prosecución del proceso, se ha podido apreciar que las partes han actuado de buena fe y con respeto a los principios de legalidad y transparencia, basándose para litigar en razones atendibles y convencidos en la validez de sus posiciones y en su defensa, por lo que a criterio del Árbitro Único los gastos de honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral deben ser asumidas en partes iguales y como en efecto lo han efectuado las partes en el presente proceso. Por otro lado se considera razonable que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido.

12. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único Lauda en Derecho:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el primer punto controvertido en consecuencia corresponde declarar que no procede dejar sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 1818 – 2013-MPH/A de fecha 06 de Noviembre del 2013, que resuelve el contrato por la causal de acumulación de penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido en consecuencia no procede dejar sin efecto la Carta Notarial s/n de fecha 06 de noviembre del 2013 y recibida por el CONSORCIO PROFESIONAL NUTRICION

HUARUPAMPA con fecha 12 de noviembre de 2013, con la cual se resuelve el contrato por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido, en consecuencia no corresponde conceder la ampliación de plazo solicitado a través de la Carta N° 0145-2013-CP/Huarupampa, de fecha 15 de Octubre del 2013 y recibida con fecha 18 de Octubre del 2013.

CUARTO.- Declarar **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido en consecuencia no corresponde reconocer y ordenar pagar al Consorcio Profesional Nutrición Huarupampa los gastos generales generados por el retraso e incumplimiento contractual por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz ascendente a la suma de S/. 33,445.70 Nuevos Soles, más IGV y los intereses correspondientes.

QUINTO.- Cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y/o debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la Secretaría, de sus abogados, entre otros.



MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON

Arbitro



RENATO ESPINOLA LOZANO

Secretario Arbitral